

## ***Jurisprudencia extranjera***

### ***Colombia***

#### ***La Corte Suprema de Justicia de Colombia no admite como motivo de oposición al ejecutivo de un laudo CCI una situación de falta de independencia no incluida en las Directrices de la IBA***

Una Resolución de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, de 28 de julio de 2017 concedió el reconocimiento ejecutivo del laudo arbitral proferido en el caso n° 16.088/JFR/CA (*Tampico Beverages Inc. v. Productos Naturales de la Sabana S.A. Alquilería*), administrado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. El caso se versó sobre un acuerdo de licencia de marca comercial concluido en el año 2001 que y fue cancelado por Tampico en 2009. Con posterioridad Tampico inició el arbitraje de la CCI para declarar la terminación del contrato de licencia y reclamar daños y perjuicios por la comercialización ilegal de su marca registrada. El tribunal arbitral resolvió a favor de Tampico en relación con la rescisión del contrato, pero se negó a conceder una indemnización por daños. Sin embargo, el tribunal ordenó a Alquilería pagar los honorarios de los árbitros y los costos de defensa legal de Tampico.

Alquería pretendió sin éxito la anulación del laudo en Chile. La Corte de Corte de Apelaciones de Santiago por resolución de 29 abril 2014 (resolución N°423743, causa "*Tampico Beverages, Inc. con Productos Naturales de la Sabana SA Alquilería*", Rol 6975-2012)<sup>1</sup>, dedujo, en efecto, recurso de nulidad contra el laudo arbitral bajo el fundamento de que en el contrato de arbitraje estipulaba que cada parte pagaría sus propios honorarios y costos, sin embargo, se habría condenado en costas por considerar que el contrato se habría modificado durante la tramitación del arbitraje (demanda y contestación de la demanda). Sostuvo que el acta de misión no otorgaba competencia a los árbitros para modificar el contrato arbitral, pues se trataba de un documento formal y procesal, de manera que se habían extralimitado de sus facultades. Según la Corte:

"... la propia Ley 19.971, que el recurrente alega no fue mencionada en el laudo, en el n°2 de su art. 16, dispone que 'La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuesta-

---

<sup>1</sup> [<https://app.vlex.com/#ES/search/jurisdiction:CL/arbitraje+internacional/ES/vid/643822077>].

mente exceda su mandato'; en la especie, en el acta de misión, -a la que el recurrente le resta importancia, no obstante expresamente su parte se sometió a las normas del Reglamento de la CCI, de modo que conforme la letra e) del art. 2 de la Ley 19.971, se entenderán comprendidas en dicho acuerdo 'todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado' expresamente se acordó en el Punto 5° 'Puntos litigiosos por resolver', 'El Tribunal Arbitral resolverá, sujeto a las disposiciones del art. 19 del Reglamento CCI, todos los puntos litigiosos que deriven de sus alegatos, pruebas y escritos presentados por las partes pertinentes a la determinación de las demandas y defensas respectivas de cada una de las partes'.

Asimismo, consideró que se habría contrariado el orden público en cuanto se obligaba al árbitro a decidir el litigio conforme a las normas de Derecho elegidas por las partes y, si nada se señalare, se debían aplicar aquellas normas pertinentes según el conflicto. Por consiguiente la Corte rechazó el recurso de nulidad al considerar que las partes habían modificado las estipulaciones del contrato a partir de Acta de Misión, otorgando al árbitro nuevas facultades y aplicando al efecto las normas pactadas (Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional con sede en París).

Solventada la nulidad en Chile Tampico presentó un execuátur ante la Corte Suprema de Colombia. Entre los motivos de oposición se argumentó falta de independencia e imparcialidad porque un árbitro no reveló su presencia en otro proceso arbitral, en el que el otro co-arbitro fungía como representante de la parte demandante, y éste como árbitro. La Corte descartó tal argumento al considerar que la situación denunciada "no está incluida en ninguno de los listados realizados por la *International Bar Association*, ni siquiera en el verde, lo que justificaría que no fuera objeto de revelación y que, por ende, no comprometa la independencia e imparcialidad".

La decisión que se adjunta tiene doble interés. Por una parte, porque describe con minuciosidad cuál es el régimen de execuátur de laudos arbitrales en Colombia y, de otra parte, porque resuelve la cuestión de la independencia e imparcialidad del árbitro, a partir de una determinada interpretación de las directrices de la IBA, que no será unánimemente aceptada por la comunidad arbitral.

### **Sentencia Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, n° 11001-02-03-000-2014-01927-00, de 12 julio 2017**

**Laudo pronunciado en el extranjero.— Laudo arbitral proferido en el caso n° 16088/JFR/CA, administrado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.— Controversia respecto a la terminación del contrato de licencia de marca.— Independencia o imparcialidad de los árbitros.— Árbitros recíprocos en diferentes procesos internacionales.— Directrices IBA sobre Conflictos de Interés en Arbitraje Internacional**